# El Código Maúrtua y la Sociedad General de Prisiones de París

Publicamos con carácter de documento inédito para el Perú, el texto del acta de la sesión de 25 de junio de 1919 en que la Sociedad General de Prisiones de París examinó y discutió el Proyecto de Código Penal elaborado por el doctor Víctor M. Maúrtua, quien intervino personalmente en el debate por encontrarse de paso en aquella ciudad.

El valioso informe presentado por M. Roger, que sirvió de base a la discusión, comprende sólo una parte del proyectola referente al sistema de penas—, y es, históricamente, la primera opinión vertida en el extranjero sobre dicho proyecto.

La traducción y las concordancias han sido hechas por el Seminario de la Facul-

tad.

## SESION DE 25 DE JUNIO DE 1919.

# PRESIDENCIA DE EMILE GARCÓN

La sesión se abre a las 4. 15 p. m.

Excusados: L. Boullanger, G. Leredu Samamé.

El señor SECRETARIO GENERAL.—Nuestro Consejo Directivo ha admitido a los siguientes nuevos miembros:

Señor Beaudonnat, abogado de la Corte de Apelación de

Paris;

Señor Chatenet, abogado de la Corte de Apelación de Paris;

Señor Laborde-Lacoste, doctor en derecho, de Burdeos; Señor Perier, abogado de la Corte de Apelación de París; Señor De Ryckere, abogado general de la Corte de Apelación de Gand;

Señor Sotiris, doctor en derecho, attaché del Ministerio del Interior de Atenas, en misión en Francia.

El señor PRESIDENTE.—El Orden del Día de esta sesión versa sobre el examen de un proyecto de Código Penal peruano, remitido hace algunos días por su autor, el Sr. Dr. Maúrtua, quien nos ha solicitado su examen. Lo he remitido para su estudio a la conferencia de ciencia penal, y dos de nuestros miembros se encargarán de presentar a Uds. un resumen.

Ha faltado tiempo para resumir la parte especial de este Código, la cual no podrá ser examinada totalmente en la sesión de hoy. La parte general es extensa y puede dar lugar a numerosas discusiones que sería imposible agotar en la presente sesión. Este proyecto de Código, verdaderamente notable y digno de vuestra atención, es muy adelantado, pues tiene en cuenta las desiderata expresadas en el Congreso por todos aquellos que aspiran a una mejor forma de represión social.

He puesto inmediatamente el proyecto en el Orden del Día de la Sociedad, aún cuando ha faltado tiempo para consultar al Consejo Directivo. He procedido así atendiendo al hecho de hallarse afortunadamente en Francia el doctor Maúrtua, autor del proyecto y profesor en Lima, a quien he invitado a sentarse a nuestro lado, ya que más de una vez tendremos necesidad de solicitar su opinión. Me siento igualmente complacido de contar entre los miembros asistentes a esta sesión al señor Alvarez, jurisconsulto chileno, uno de los más brillantes representantes de la ciencia jurídica de la América del Sur. También se halla entre nosotros el señor Sotiris, abogado, quien cumple una misión especial del Gobierno helénico, inspeccionando nuestras prisiones Distingo, igualmente, en la sala, a uno de nuestros más viejos amigos, el señor M. Yvanovitch, profesor de Derecho en Belgrado. Saludo cordialmente a todos nuestros amigos extranjeros.

Cedo la palabra al señor Roger, doctor en Derecho, quien ha accedido amablemente a presentar un informe sobre el sistema de penas del proyecto de Código Peruano.

El señor RENE ROGER, doctor en derecho.—Señores: El proyecto de Código Penal que tengo el honor de presentaros merece vuestra especial atención, debido a que será bien pronto la lev penal vigente en el Perú. No conocemos desgraciadamente los trabajos preparatorios. Sabemos únicamente que a partir de 1875 fueron sometidos al Parlamento peruano diversos proyectos, particularmente en 1900. Hace algunos años se nombró una comisión compuesta por miembros de ambas Cámaras para preparar un proyecto de Código Penal. Esta comisión encargó al doctor Maurtua redactar un proyecto que, aceptado primero por la comisión interparlamentaria, y luego por la Comisión Legislativa de la Cámara de Diputados, figura actualmente en el Orden del Día y será discutido en los meses de agosto o setiembre próximos y, sin duda, aprobado, pues no encontrará oposición ni en la Cámara de Diputados ni en el Senado.

El nuevo Código Penal Peruano, obra de un jurista distinguido, realiza el loable esfuerzo de agrupar y utilizar las concepciones más modernas de la ciencia penal. Su lectura ofrece una doble impresión, por ser, de un lado, marcadamente progresista, y, de otro, tímido en la represión. Quizá es más teórico que

práctico.

He dicho que es un Código progresista. Es admirable, en efecto, su adelanto respecto de los Códigos modernos y, particularmente, en relación con el Código peruano vigente, al cual está llamado a reemplazar. El actual Código peruano—es necesario decirlo a fin de que podáis apreciar mejor el progreso que significará el nuevo Código—, es nuestro Código Penal de 1810. sin ninguna modificación. Ya juzgaréis, pues, el enorme impulso que el señor Maúrtua va a dar en su país a la ciencia penal.

El estrecho margen de esta exposición no me permitirá, como lo habría deseado, examinar sucesivamente todas las innovaciones del nuevo Código. Por tanto, me limitaré a señalar las

principales.

Ante todo, el proyecto establece la individualización de la pena. Desaparece el sistema de la pena tasada, vigente en el actual Código peruano, y, en cambio, se concede gran latitud al arbitrio judicial, no solamente en cuanto a la aplicación de la pena sino también en cuanto a la ejecución de la misma. Uds. saben mejor que yó que si bien es cierto este sistema es susceptible de brindar grandes ventajas, por cuanto permite a los jueces regular la pena según el grado de perversidad del acusado, presenta en

cambio el inconveniente de dejar un campo muy amplio a la arbitrariedad del juez. Los jueces pueden, sin quererlo, aplicar penas completamente distintas a delincuentes que se hallan exactamente en las mismas condiciones.

Que la individualización de la pena ha sido adoptada en el proyecto, es cosa que se desprende no solamente de la lectura del documento en general, sino que se halla expresamente incluída en el artículo 65, sobre el cual no insisto ahora, pues más adelan-

te volveremos a ocuparnos de él.

Al lado de la individualización de la pena, figura el sistema de las penas paralelas, del cual se ha hecho una aplicación interesante. Dos penas de la misma duración, como la de penitenciaría y la de prisión, pueden ser aplicadas no solamente según el grado de perversidad del delincuente o según la importancia del delito, sino también ser sustituídas la una por la otra, de conformidad con lo establecido en el art. 37.—(1) Este es el principio que domina todo el proyecto. No nos extenderemos sobre la teoría de las penas paralelas. Baste anotar que todo Código que trata de separar en la represión a los delincuentes habituales de los delincuentes comunes, revela un progreso efectivo, por el cual hay que felicitar a su autor.

Debo señalar, igualmente, que, imitando nuestro ejemplo, el nuevo Código instituye la relegación, cuyo funcionamiento veremos más adelante. Es interesante subrayar aquí que el Perú

es la primera nación que nos sigue en este camino.

Fiel a su sentido innovador el proyecto peruano trata de extender el carácter internacional de la ley penal, siguiendo la tendencia general que considera punibles los delitos de los nacionales, cualquiera que sea el lugar donde hayan sido cometidos, y adopta el principio de la ley no territorial. El nuevo Código no exige sino que el crimen o el delito se halle penado en las dos legislaciones. Sin embargo, el proyecto peruano no admite la persecución del delito político cometido en el extranjero. Sigue en esta materia a los Códigos más recientes.

Hay todavía una cuestión sobre la cual debo llamar vuestra atención, y es la aplicación en el tiempo de la ley penal. El nuevo Código en su artículo 8 (2), declara que "las modificaciones de la ley penal dictadas después de la sentencia o durante la conde-

<sup>(1)</sup> Cf. art. 19 del C. v.

na (en mi opinión, habría sido mejor decir "durante la ejecución de la pena"), limitarán la pena conforme a la ley más favorable"; y en su art. 9, apartado segundo (3), establece que "las penas impuestas en aplicación de una ley anterior, se extinguen en tanto que no han sido ejecutadas, si la ley posterior no reprime el acto en razón del cual la condena se hubiere pronunciado". He aquí una innovación que me parece muy justa y preferible al sistema de gracia que nosotros empleamos.

Para terminar esta revisión de las innovaciones introducidas en el nuevo Código peruano, debo agregar que éste adelanta al Código actualmente en vigor en el Perú, estableciendo la condena condicional, la libertad condicional, los tribunales para niños, el régimen de los reincidentes, el casillero judicial (4), las re-

glas sobre pluralidad de delitos, etc.

Llegamos ahora a la parte que, según nuestra opinión, es quizá la más criticable de la obra que examinamos. Sea cual fuere el pensamiento del eminente autor del proyecto, y aún cuando él sostenga que la mentalidad de sus compatriotas no exige penas severas, creo, sin embargo, que nuestros hermanos latinos de América no son más virtuosos que nosotros y que la represión establecida es, quizá, demasiado tímida. El poco tiempo de que dispongo me impide examinar en detalle, por ahora, las penas previstas en la parte especial del proyecto. He de decir, únicamente, que ésta se divide en dos partes: la primera trata de los "Delitos" y comprende nuestros crimenes y la mayor parte de nuestros delitos; y la segunda trata de las "Faltas" y comprende algunos de nuestros delitos y de nuestras contravenciones. Su examen detallado sería del más grande interés; pero obligado a renunciar a él, me limitaré a dar lectura a los principales crimenes y delitos con las correspondientes penas que los reprimen: Homicidio simple, 10 años de penitenciaría (5); Infanticidio, 5 años máximo de penitenciaría o de prisión (6); Aborto, un mes a dos años de prisión (7); Violación, 6 años máximo de penitenciaría (8); Bigamia, 4 años máximo de prisión (9); Secuestro,

<sup>(3)</sup> Cf. art. 9° del C. v.

<sup>(4)</sup> Esta institución se denomina en el Código vigente: "Registro judicial".
(5) Cf. art. 150 del C. v.: penitenciaría no menor de seis años.
(6) Cf. art. 155 del C. v.: penitenciaría no mayor de 3 años o prisión no menor de 6 meses.

<sup>(7)</sup> Cf. art. 159 del C. v.: prisión no mayor de cuatro años. (8) Cf. art. 196 del C. v.: penitenciaría o prisión no menor de 2 años. (9) Cf. art. 214 del C. v.: prisión no mayor de 4 años ni menor de 1 año.

6 meses de prisión como máximo (10); Robo con homicidio, 12 años de penitenciaría (II); Incendio voluntario, 6 meses a años de penitenciaría (12); Falsificación de moneda, 3 a 9 años de penitenciaría (13); etc. Me parece inútil prolongar esta enu-

meración; basta lo anterior para apoyar mi tesis.

De otro lado, es interesante señalar algunos delitos no reconocidos como tales en nuestro Código, a saber: Delitos contra los deberes religiosos (art. 227) (14); Delitos contra los deberes de asistencia (art. 162) (15); Simulación de matrimonio para abusar de una mujer (art. 186) (16); y, finalmente, Comercio con una joven menor de 21 años de conducta irreprochable (art. 181) (17). Como consecuencia de estos últimos delitos, así como de los de violación y rapto, encontramos una pena nueva que viene a agregarse a las demás: la obligación de dotar a la víctima y de alimentar al hijo que resulte, en proporción a las rentas del culpable. (Muy bien! Muy bien!).

Finalmente, el nuevo Código reprime el delito imposible en todas sus acepciones (art. 71), resolviendo en el Perú una cues-

tión que aquí se discute todavía.

Habiendo así terminado esta visión general que yo habría querido detallar aún más, me dedicaré al estudio de las penas, dividiendo la materia, para mayor claridad de la exposición, en tres partes: 1.º, sistema legal de penas; 2.º, modo como se calcula la pena; 3.º, organización de la pena.

### I\_SISTEMA LEGAL DE PENAS.

Las únicas penas y medidas de seguridad que pueden ser impuestas, dice el art. 10, son las de internamiento perpetuo

(12) Cf. art. 261 del C. v.: penitenciaría no mayor de 10 años.

(15) En el Código vigente este delito es el de exponer a peligro o abandonar personas en peligro (art. 179), y se reprime con penitenciaría no mayor de 5 años o prisión no mayor de 2 años ni menor de un mes.

(16) Esta es la figura del rapto que el art. 228 del C. v. reprime con prisión no mayor de 3 años ni menor de 3 meses.

(17) Esta es la figura del estupro que el art. 201 del C. v. reprime con prisión no mayor de 2 años.

<sup>(10)</sup> Cf. art. 223 del C. v.: prisión no mayor de 2 años ni menor de un mes.
(11) La figura del robo con homicidio incluída en el proyecto no existe en el

<sup>(12)</sup> Cr. art. 201 del C. v.: penitenciaria no mayor de 10 años.

(13) Cf. art. 369 del C. v.: penitenciaría no mayor de 10 años o prisión no menor de seis meses, y multa de la renta de 30 a 90 días.

(14) En el Código vigente no existe el rubro "Delitos contra los derechos religiosos". El delito de intolerancia religiosa, ubicado bajo el rubro "Delitos contra la tranquilidad pública",—art. 284—es reprimido con prisión no mayor de 3 meses o multa de la renta de 3 a 30 días.

(15) En el Código vigente esta delita es el de exponer a religiosa.

(18), penitenciaría, relegación, prisión, expatriación, multa e inhabilitación.

El internamiento perpetuo reemplaza a la pena de muerte, vigente todavía en el Código Penal del Perú. Esta supresión de la pena capital que teóricamente parece una atenuación, importa por lo contrario prácticamente, según el doctor Maúrtua, agravación. Esto es explicable: en el Código penal peruano la pena de muerte es un término máximo que tiene como mínimo quince años de penitenciaría, siendo corriente en el Perú aplicar los 15 años de penitenciaría y jamás la pena de muerte. En consecuencia, substituyendo estas dos penas por la de internamiento perpétuo, sin que esta última pueda ser disminuída, como en el caso del parricidio, art. 124, (19) el autor del proyecto ha pensado que por lo menos se impondría siempre una pena más grave al culpable.

Comparto la opinión del doctor Maúrtua, si él estima que no debe dejar de haber un máximo y un mínimo ni aún tratândose de crímenes que merezcan pena de muerte. Pero si no se establece sino una sola pena, como en el caso del internamiento perpetuo, ¿qué es lo que impide mantener la pena de muerte, una vez suprimida la otra pena?. Lo grave del caso es que el internamiento perpetuo puede, contra lo que su nombre parece exigir, no ser definitivo. En efecto, el art. 45 autoriza la libertad condicional de los condenados a la pena perpetua de inter-

namiento que hayan cumplido 25 años de condena.

El internamiento perpetuo deberá cumplirse en una sección especial de la penitenciaría central. Al final de mi exposi-

ción volveré a tratar del modo de ejecución de esta pena.

A la pena de internamiento perpetuo le sigue en importancia la de penitenciaría, la cual se extiende de 6 meses a 20 años (20), y se cumple, según lo determine la sentencia, o en la penitenciaría central o en una penitenciaría agrícola o en una colonia penal. Cualquiera que sea el régimen definitivo, todos los condenados a penitenciaría deben comenzar por cumplir un primer período, de una semana a seis meses, con aislamiento celular nocturno y trabajo obligatorio. El Código no dice quién debe determinar la duración del aislamiento celular; suponemos que sea el juez, en la sentencia.

<sup>(18)</sup> Cf. art. 10 del C. v.: dice "internamiento" a secas. (19) Cf. art. 151 del C. v. (20) Cf. art. 12 del C. v.: un año hasta 20 años.

La pena de penitenciaría comprende, bajo el mismo nombre, tres penas diferentes, lo cual permite al juez individualizarla mejor, no solamente haciendo funcionar el máximo o el mínimo, sino estableciendo que élla deberá cumplirse o en la penitenciaría central o en una penitenciaría agrícola o en una

colonia penal.

Debo advertir que la pena de penitenciaría central, como la de internamiento perpetuo, no es definitiva. En efecto, los condenados a penitenciaría central que hayan cumplido la mitad de su pena, pueden ser trasladados a una penitenciaría agrícola o a una colonia penal para terminar el resto de la condena (art. 12) (21). No se trata aquí de una liberación condicional, sino de una pena que se transforma en otra pena en el curso de su ejecución. El proyecto no dice cuál es la autoridad que puede modificar de este modo la condena.

La tercera pena privativa de libertad, es la de prisión, que se extiende desde un mínimo de dos días hasta un máximo de 20 años, y se cumple en la prisión departamental o provincial indicada por el juez en su sentencia. Se estima que esta pena es menos severa que la de penitenciaría, si bien la única diferencia consiste en la facultad concedida al condenado a prisión de escoger su trabajo, facultad que no puede ser ejercida en el caso de condena a penitenciaría (art. 15) (22). La redacción de este artículo es un poco ambigua, pues de élla puede desprenderse que el condenado a prisión está facultado tanto para elegir la clase de trabajo como para ejecutar éste dentro o fuera de la prisión. Sea como fuere, el interés de estas dos penas paralelas me parece residir esencialmente en la discriminación que éllas permiten hacer entre los condenados, facilitando a los jueces la individualización de la pena. Según lo hemos dicho, el art. 37 (23) del nuevo Código autoriza al Ministerio Público para pedir la sustitución de la pena de penitenciaría por la de prisión "si las circunstancias permiten apreciar que los hechos punibles no son el resultado de la perversidad del delincuente".

La cuarta pena privativa de libertad es la de *relegación*. Aún cuando ella figura en el art. 10°, antes que la de prisión,

<sup>(21)</sup> Cf. art. 12 del C. v. (22) Cf. art. 15 del C. v.: la prisión en cárcel se cumplirá con trabajo obligatorio, a elección del penado, en obras públicas que se efectúen en la provincia en que cumple la condena.

(23 Cf. art. 19 del C. v.

la estudio después de ésta porque ofrece el doble carácter de ser, a la vez, una pena principal y una pena accesoria. Como pena principal se aplica particularmente a los salvajes, según la apreciación de los jueces, en lugar de la de penitenciaría y de la de prisión (art. 67) (24); a los indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre o el alcoholismo (art. 68) (25); a los culpables de tentativa (art. 70) (26) que no son penados como autores de delito consumado. Pero, más a menudo, como en nuestra ley, la relegación se aplica a los reincidentes antes del cumplimiento de la pena. La relegación puede ser indeterminada o durar un período fijado de antemano, y debe cumplirse en una colonia penal. La relegación a tiempo fijo en una colonia penal se extiende de 6 meses a 20 años (art. 13) (27). El proyecto no dice expresamente quién debe poner fin a la condena de relegación indeterminada. Según las explicaciones que amablemente me ha proporcionado el doctor Maúrtua, ésta podrá concluir aplicándose por analogía el art. 48 (28) sobre liberación condicional. Sobre esto volveremos bien pronto.

La pena de relegación en colonia penal parece confundirse con la de penitenciaría que se cumple en un establecimiento de la misma clase. Los condenados a esta última pena—delincuentes menos pervertidos que los otros—, que han obtenido del juez el poder cumplir su condena en penitenciaría colonial, se encuentran mezclados con confinados que pueden ser reincidentes peligrosos. He aquí algo censurable.

Además de las penas privativas de libertad, el nuevo Código Penal peruano impone las de expatriación, multa, confisca-

ción e inhabilitación.

La pena de expatriación no necesita explicación especial.

<sup>(24)</sup> Cf. art. 44 del C. v.: dice "colocación", en vez de "relegación".
(25) Cf. art. 45 del C. v.: dice "colocación", en vez de "relegación". (25) Cf. art. 45 del C. v.: dice "colocación", en vez de "relegación de las penas de penitenciaría y de relegación por la "colocación en una colonia penal agrícola".

<sup>(26)</sup> Cf. art. 97 del C. v. (27) Cf. art. 13 del C. v. (27) Cf. art. 13 del C. v.: (1a relagación a tiempo fijo en una penitenciaría agrícola o en una colonia penal, se extenderá desde un año hasta 20 años''. (28) Cf. art. 62 C. v. (17) se extenderá desde un año hasta 20 años''.

<sup>(28)</sup> Cf. art. 62 C. v.: ''La libertad condicional podrá ser concedida, a pedido de los condenados, por el Tribunal que hizo el juzgamiento después de una investi-Patronato y del jefe del establecimiento penal respectivo''. Texto diferente de la en manos de la Corte Suprema, y no hace intervenir en la investigación al Consejo Local de Patronato.

Se aplica en los delitos de traición (art. 287) (29) y de rebelión

(art. 300) (30).

Salvo disposición en contrario de la ley, la pena de multa no podrá ser inferior a la renta probable percibida por el condenado en dos días de trabajo, ni superior a la renta de tres meses. Se entiende por renta la cantidad que el condenado podría percibir cada día, proveniente de los productos de sus bienes, capitales o trabajo. Si el condenado no percibe ninguna cantidad por los conceptos anteriores, se considerará como renta el salario normal (art. 22) (31). Tornamos a encontrar aquí el principio de individualización de la pena, cuya aplicación no podemos dejar de aprobar, pues es absolutamente injusto multar con la misma cantidad a un archimillonario y a un obrero que no tiene otro medio de existencia que su salario cotidiano: para el primero la pena será completamente indiferente, para el segundo puede ser más dura que la prisión. Es menester decir que, en la práctica, cuando no se trate del salario de un obrero, será muy difícil establecer la renta de los condenados. De otro lado, según el art. 24 (que por lo demás será modificado de acuerdo con la observación hecha por nosotros), el juez que concediera un plazo de 15 días a 3 meses para el pago de la multa, a un obrero que no tenga otra entrada que su salario, le pondría en el caso de no poder asegurar su existencia ni la de su familia. Así, pues, el modificado art. 24 otorgará plazos más largos para el pago de la multa. (32).

Creo que sería necesario dividir la renta del condenado a multa, de un modo análogo a como el art. 117 divide el salario del condenado a prisión, a saber, en tres partes: una destinada al pago de la reparación civil; otra destinada a la familia del condenado, y otra para éste. En caso de que el condenado no tenga familia, la tercera parte se destinaría a cubrir su pensión

en el establecimiento penitenciario.

Si la multa no es pagada en el plazo fijado por el juez, o por insolvencia del acusado, será sustituída por prisión a razón de un día de prisión por sol. La prisión sustitutiva de la multa no deberá exceder de tres meses (art. 23) (33). Subrayamos que

<sup>(29)</sup> Cf. art. 289 del C. v.
(30) Cf. art. 302 del C. v.
(31) Cf. art. 20 del C. v.
(32) De acuerdo con la sugerencia de M. Roger, el autor del Proyecto modificó el texto de este artículo en la forma que aparece de los arts. 22 y 23 del C. v. (33) Cf. art. 21 del C. v.

no se trata de una prisión por deudas, sino de una prisión subsidiaria. Esta última puede ser reemplazada, a su vez, a solicitud del condenado, por trabajos en beneficio del Estado o de una institución de utilidad pública, a razón de un día de trabajo por día de prisión. He aquí una institución muy práctica que evoca. salvadas las diferencias, a nuestras prestaciones en materia de contribuciones directas (34).

Como en nuestro derecho, la multa es en el Proyecto de Código Penal peruano, tanto una pena principal como una pena accesoria. Anotamos, igualmente, que la multa se extingue

muerte del condenado.

La confiscación de los efectos provenientes del delito o de los instrumentos que hayan servido para su comisión, es el corolario de toda condena penal, salvo que dichos objetos pertenezcan a un tercero. Pero si los objetos son de aquéllos que sirven de modo constante para cometer infracciones, o si su fabricación, porte, uso o venta son ilícitos, su confiscación será ordenada, aún cuando no pertenezcan al acusado (art. 20) (35).

No insistiré sobre la inhabilitación. Como la multa, la inhabilitación es tanto una pena principal como una pena accesoria, y puede ser igualmente absoluta y relativa, según determine la privación de todos los derechos, honores, cargos o rentas enumerados en el art. 27, (36), o tan sólo una parte de éllos. Subrayamos que la incapacidad puede llegar hasta a privar a los condenados de todas las pensiones o rentas, y aún, lo que puede parecer excesivo, de una dignidad académica, es decir, de un diploma universitario. Hay indudablemente, en este último caso, una confusión entre el ejercicio de la profesión y el diploma que

Las penas de penitenciaría y relegación traen la incapacidad absoluta y la interdicción civil. En el proyecto peruano, esta última lleva implícita la suspensión de la patria potestad, de la representación marital, de la administración y disposición de los bienes. Esta suspensión dura el condena; la inhabilitación puede prolongarse aún más. tiempo de la

Las penas de prisión y expatriación pueden determinar la incapacidad especial indicada en la ley, pero no determinan la

<sup>(34)</sup> Disposición contenida en el art. 24 del C. v. (35) Cf. art. 46 del C. v. (36) Cf. art. 27 del C. v.

#### II.-MODO COMO SE CALCULA LA PENA.

Terminada la enumeración de las penas, pasemos a exponer

el modo como se calcula la pena.

Desde luego, la detención sufrida antes de la expedición de la sentencia debe ser descontada de la duración total de la pena corporal privativa de libertad. Si la pena es de multa, la rebaja o la reducción se hará en la proporción de un sol por día de prisión (art. 38) (37). El proyecto de Código Penal peruano no otorga la reducción de la cuarta parte de la pena para los condenados a menos de un año de prisión que soliciten cumplir su condena en celda. Pero los condenados a penas temporales privativas de libertad que hayan cumplido las tres cuartas partes del tiempo de su condena, y que naturalmente hayan observado buena conducta y reparado en la medida de lo posible el daño, pueden ser puestos condicionalmente en libertad. Hemos dicho yá que los condenados a internamiento perpetuo pueden ser puestos en libertad condicional cumplidos 25 años de su pena.

El condenado que ha obtenido la libertad condicional está obligado a residir en el lugar que se le designe y a respetar ciertas reglas de conducta fijadas en el auto de concesión. La liberación condicional se revocará si el condenado comete algún delito que implique pena restrictiva de la libertad, o no cumple las reglas de conducta fijadas. En este caso, el tiempo transcurrido en libertad condicional no se computará en la pena legal. Pero si, por el contrario, trascurre todo el tiempo de esta liberación condicional sin que sea revocada la libertad, la pena se

reputa cumplida.

La libertad condicional puede ser acordada, a solicitud de los condenados, por la Corte Suprema, luego de haberse instruído una sumaria por el Ministerio Público con intervención del director del establecimiento penal. Lo anterior resulta del art. 48, (38) al cual ya hemos hecho alusión. No es preciso insistir mucho para demostrar que este sistema, que acuerda al más alto poder judiciial la concesión de la liberación condicional, es preferible al nuestro que se remite a las disposiciones de la administración.

<sup>(37)</sup> Cf. art. 49 del C. v. (38) Cf. art. 62 del C. v.—Este artículo hace intervenir al Tribunal Correccional, en vez de la Corte Suprema, y al Consejo local de patronato que no menciona el proyecto.

74

La revocatoria de la libertad condicional puede ser decretada por el juez de primera instancia a pedido del Ministerio Público, en vista de los informes de las autoridades de policía sobre la conducta observada por los liberados condicionalmente.

Cuando de acuerdo con las hipótesis del art. 60 (39), sobre "excusas legales", no concurran las condiciones necesarias para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. El nuevo Código omite decir hasta qué limite puede descender el juez, formándose así una laguna que vuelve a presentarse repetidas veces, particularmente en los arts. 123 (40), 236 (41) y 69 (42). En presencia de infracciones ordinarias que no comportan excusas legales, los jueces, según lo hemos dicho, pueden individualizar la represión imponiendo el máximo o el mínimo señalados por la ley, u ordenando entre los dos extremos la pena que crean necesaria. En todo caso, los jueces deberán indicar en la sentencia—he aquí una muy feliz innovación—los motivos que aconsejan la medida por éllos adoptada. Estos motivos, por los cuales deben guiarse en el cálculo de la pena, se hallan incluídos en las reglas del art. 66 (43). Citaremos entre otros la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla; el número, importancia o especialidad de los deberes infringidos; la edad, educación, hábitos y conducta del sujeto; su situación económica, el valor de los motivos que lo han impulsado a delinquir, etc. Estas no son propiamente hablando ni excusas legales, pues no se las define netamente, ni circunstancias atenuantes, en el sentido en que nosotros las entendemos, pues aún cuando las nuestras corresponden en general a los motivos dados por el art. 66, no podemos sin embargo concederlas fuera de toda razón válida y sin otra causa que la benevolencia de los jueces. Sea como fuere, no es menos cierto que estas excusas o circunstancias atenuantes motivadas, constituyen una importante innovación.

Ya hemos dicho que si se trata de delitos cometidos por sal-

<sup>(39)</sup> Cf. art. 85 del C. v.
(40) Cf. art. 150 del C. v.
(41) El art. 236 del proyecto decía: "Se impondrá penitenciaría no menor de con violencia o intimidación en las persocias del con violencia del 12 años, si con motivo u ocasión del robo con violencia o intimidación en las personas, resultare un homicidio''. El Código vigente no contiene una disposición como ésta.

<sup>(42)</sup> Cf. art. 96 del C. v. (43) Cf. art. 51 del C. v.: contiene una fórmula de individualización mucho más amplia que la del art. 66 del Proyecto.

vajes, los jueces deberán tener en cuenta su condición especial y podrán convertir las penas de penitenciaría y de prisión en la de relegación por tiempo indeterminado, que no excederá de 20 años. Cumplido un plazo igual a los dos tercios de la duración que habría tenido la pena tratándose de un criminal ordinario, el delincuente salvaje podrá obtener la liberación condicional, si su asimilación a la vida civilizada y su moral le hacen apto para conducirse en el futuro de modo correcto.

El nuevo Código peruano introduce igualmente la condena condicional, aunque de modo más sagaz que entre nosotros. Exige ante todo que la condena se vincule a una pena que no sobrepase a 6 meses de prisión y a una persona que no haya sido objeto de ninguna condena anterior, nacional o extranjera. Vá aún más léjos: quiere que los antecedentes y el carácter del condenado permitan prever que esta medida le impedirá cometer nuevos delitos. Finalmente exige que el condenado haya reparado, en la medida de lo posible, el daño fijado por el juez.

Llamo, señores, la atención de Uds. acerca de la preocupación constante del nuevo Código Penal peruano, en el sentido de que la reparación civil sea realmente cumplida. No solamente el juez vela para que esta reparación se haga efectiva. En los casos en que el condenado es absolutamente insolvente, el producto de las multas no va directamente, como entre nosotros, a la Caja del Estado, sino a una caja especial llamada "Caja de Multas" (44) que debe servir para indemnizar a la que nosotros llamamos parte civil, si el condenado no puede por sí mismo indemnizarla.

La sentencia debe indicar las razones que justifican la concesión de la condena condicional, y, al mismo tiempo, imponer a los condenados reglas de conducta, tales como practicar un oficio, residir en un lugar determinado, abstenerse de bebidas alcohólicas o reparar el daño causado dentro de un plazo determinado, si no es posible inmediatamente. La pena de multa puede ser igualmente objeto del beneficio de suspensión condicional.

A diferencia de nuestro derecho, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser extendida a las penas accesorias y a las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no puede

<sup>(44)</sup> El art. 115 del proyecto dice "Caja de indemnización a las víctimas del delito", nombre que se conserva en el Código vigente.

aplicarse a la reparación del delito. El juzgamiento se considera como no producido si transcurren cinco años sin que el condenado haya sido objeto de otra condena y sin que haya infringido las reglas de conducta impuestas por el juez. En caso contrario, se ordenará la ejecución de la pena. Para conceder o revocar la suspensión condicional de la pena, el juez deberá escuchar al Ministerio Público. El auto de revocación deberá expresar, tal como lo hace la sentencia que acuerda la condena condicional, los motivos que la justifican. Excepcionalmente, la ejecución de la pena puede ser suspendida en los casos de delitos reprimidos con prisión—sin que sea necesario sujetarse a las condiciones que ya he indicado—, cuando se trate de delitos que fueren consecuencia del desorden o del ocio en que hubiere vivido el culpable. El juez deberá informarse de la educación y antecedentes de éste y ver si es susceptible de habituarse al trabajo. Si su investigación es satisfactoria, enviará al culpable, no a una prisión, sino a una sección especial de una Escuela de Artes y Oficios o a una casa destinada exclusivamente a la educación por el trabajo, por un tiempo igual a la condena, con el fin de hacerle aprender un oficio. Si después de tres meses queda demostrado que el culpable se encuentra absolutamente pervertido y que no quiere trabajar, la dirección del establecimiento lo hará saber al juez, quien ordenará la ejecución de la pena pronunciada. Si, por el contrario, se obtienen resultados satisfactorios, se proseguirá este aprendizaje que permitirá al condenado ganarse honradamente la vida una vez cumplida su condena.

# III.—ORGANIZACION DE LA PENA.

Tal es a grandes líneas el sistema de penas del proyecto de nuevo Código Penal peruano. Debemos ahora, para terminar este estudio, examinar la organización de la pena, examen que nos conducirá sucesivamente a estudiar cuáles son los establecimientos penitenciarios existentes o por crear y cuál es el régimen de estos establecimientos.

· Actualmente hay una penitenciaría central en Lima, capital del Perú, que equivale a nuestras casas centrales. Hay una prisión en cada capital de departamento y una escuela correccional que, desgraciadamente, está instalada todavía en una prisión. Todo lo demás está por crear.

Aún cuando pueda parecer paradójico, nuestra experiencia

en Francia autoriza a afirmar que, en materia de represión, es preciso a menudo invertir el orden de los factores, es decir, comenzar por construir los establecimientos penitenciarios y, en seguida, votar las leyes que deben distribuir en ellos la clientela de condenados. De otro modo, la pena no puede ser ejecutada tal como ha sido definida en el Código, por falta de medios suficientes, y hay que modificar necesariamente los establecimientos penales, gastando grandes cantidades de dinero; en tanto todo el sistema de penas se encuentra alterado. Me permito esperar que no sucederá así en el Perú, pero he creído conveniente señalar al autor este escollo que proviene, en casi todos los países, de dificultades económicas y de lentitud en la administración.

El artículo 398 (45) del nuevo Código prevé:

1.º En primer lugar, la creación de una colonia penal en la isla del Frontón, situada a una hora de vapor del Callao, el gran puerto del Perú. No existe actualmente colonia penal; se envía simplemente a los condenados a prisión a trabajar en canteras.

2.º Una penitenciaría, una colonia agrícola y una colonia de relegados en el departamento de Madre de Dios. Este departamento está situado al oeste del Cuzco, cerca de la frontera con Bolivia y con Brasil. Tiene el mismo clima que la costa, y la región ofrece grandes terrenos propicios a la agricultura. La región no es salvaje; tiene ya una población instalada.

3.º Una penitenciaría, una colonia agrícola y una colonia de relegados en el departamento de Loreto. Este departamento está situado sobre el gran río Amazonas. Es una región cálida en la cual se cultiva el caucho. Como la precedente, está habitada y las autoridades del Perú tienen allí representantes.

4.º Una sección especial en la penitenciaría central y otra en la cárcel de Lima, para los condenados de responsabilidad limitada.

5.º Una sección especial en la escuela correccional, para los adolescentes.

6.º Una casa de trabajo en una sección especial de la Escuela de Artes y Oficios, para los delincuentes de que hemos hablado a propósito de la suspensión de la pena, y cuya falta sea consecuencia del desorden o de la ociosidad.

<sup>(45)</sup> Cf. art. 408 del C. v. con muy ligera diferencia.

7.º Una casa para el tratamiento de los delincuentes alcohólicos.

Además, el Poder Ejecutivo podrá acordar subvenciones a las municipalidades y a las sociedades de beneficencia con el fin de ayudar al sostenimiento de las casas de trabajo, los asilos de bebedores y las casas de educación de menores. Es probable que, entre estos establecimientos, algunos dependan directamente del Estado y otros de los poderes locales.

El art. 398 no indica otros establecimientos por crear. Sin embargo, el art. 18 (46) expresa que la prisión ordinaria de los menores se cumplirá en establecimientos mixtos, represivos y educacionales, creados ad hoc para menores delincuentes, lo que en nuestro concepto implica la construcción de nuevos estable-

cimientos penitenciarios.

Finalmente, el art. 121 (47) bajo el título de "régimen de las prisiones" comienza con las siguientes palabras: "Habrá casas de detención distintas de las de prisión. Tanto en las unas como en las otras se observará el régimen de separación individual". Lo que significa que, de un lado, habrá que crear nuevos establecimientos, y, de otro, habrá que transformar y agrandar los existentes.

Como Uds. podrán apreciar, la lista es larga y es de temer que el nuevo Código Penal peruano no sea fácilmente aplicable en un futuro más o menos próximo (48).

Veamos ahora cuál es el régimen adoptado por el nuevo

Código con respecto a los detenidos.

El internamiento perpetuo que se cumple en la penitenciaría, comienza con un año de aislamiento celular continuo, es decir, diurno y nocturno, con trabajo obligatorio. Durante los años siguientes, el régimen es el mismo que el de la pena de penitenciaría, esto es: aislamiento celular nocturno y trabajo colectivo, con obligación de guardar silencio durante el día.

El régimen de la pena de prisión consiste en aislamiento celular nocturno y trabajo colectivo durante el día; pero, a la

<sup>(46)</sup> Esta disposición ha sido reemplazada en el Código vigente por todo un régimen especial sobre tratamiento de menores, mucho más perfecto que el del pro-

<sup>(47)</sup> Cf. art. 135 del C. v.

(48) Los temores de M. Roger se han confirmado. Han transcurrido más de trece años desde que el Código fué puesto en vigencia, y aún no ha podido aplicarse su régimen penal por no existir los establecimientos de represión y tratamiento creados por la reforma.—(N. del T.)

inversa del que cumple pena de penitenciaría, el condenado puede escoger su trabajo y realizarlo dentro o fuera de la prisión en obras públicas o privadas (art. 15) (49). Hay aquí, me parece, una contradicción con el art. 121 que prevé, para las casas de

detención o las prisiones, la separación individual.

Hemos dicho que el condenado a penitenciaría está obligado a trabajar. Este trabajo puede tener lugar dentro o fuera del establecimiento. El trabajo que no se ejecuta en el interior de la prisión puede consistir en la apertura y mejoramiento de caminos públicos, canales públicos de irrigación, construcción de edificios para el Estado o de edificios escolares, trabajos agrícolas experimentales o de explotación en colonias penales (hay aquí una confusión con las colonias penales); en una palabra, en obras del Estado y de las instituciones de interés general señaladas en cualquier lugar del territorio por los reglamentos del Poder Ejecutivo (art. 12) (50).

Como puede haber cierto peligro en dejar trabajar extramuros a los condenados de derecho común, una junta de vigilancia cuya composición se encuentra indicada en el art. 16 (51) podrá acordar que todos o una parte de los condenados elijan su trabajo dentro del establecimiento, o, cuando se trate de condenados a prisión, que no puedan optar por otros trabajos exteriores que los señalados por la junta. Así, pues, todos deben trabajar, trabajo que debe estar de acuerdo con las aptitudes del condenado y que debe ponerle en situación de ganarse la vida, una vez conseguida su liberación. Esta prescripción es excelente; pero hay otra todavía mejor. El art. 17, del cual ya hemos hablado a propósito de la liberación condicional, prevé para las víctimas del desorden y de la ociosidad, la educación profesional en una Escuela de Artes y Oficios. Entre nosotros, desgraciadamente se emplea a los condenados en cualquier género de trabajo. No nos preocupa lo que los condenados puedan saber, ni lo que puedan aprender, sino, sobre todo, lo que puedan producir. Hay, por el contrario, una escuela que sostiene que debe cumplirse en la prisión un período de enseñanza manual o de otro género, atendiendo menos a lo que el condenado puede producir que a lo que debe aprender. He constatado con placer que el doctor Maúrtua pertenece a esta escuela. Anota-

<sup>(49)</sup> El art. 15 del C. v. dice solamente "obras públicas".

<sup>(50)</sup> Cf. art. 12 del C. v. (51) Cf. art. 17 del C. v.

mos, finalmente, que en todos los establecimientos represivos o de simple detención, la instrucción religiosa y moral y la educación intelectual y física son obligatorias para el detenido.

El propósito de no abandonar al culpable a su suerte, sino, por el contrario, de rehabilitarlo y de instruirlo, se manifiesta igualmente en la creación del Patronato. "El Poder Ejecutivo—dice el art. 395— (52) reglamentará el patronato de los condenados y de los liberados. El patronato podrá ser confiado a asociaciones privadas reconocidas oficialmente. Queda excluído del ejercicio del patronato todo el que ejerza funciones de policía".

El Código prevé igualmente que los patronatos reconocidos oficialmente podrán recibir el peculio del condenado y devolvérselo en todo o en parte. Hago sobre este procedimiento la reserva de que él constituye un leve ataque al derecho de propiedad. Finalmente, el Presupuesto General de la República deberá consignar una subvención anual para las sociedades de patronato.

Para terminar, voy a indicar a Uds. cuál es en el proyecto peruano la situación del relegado, que a mí me parece tan benigna, que me he preguntado si muchos de nuestros compatriotas, que luchan cotidianamente contra las dificultades de la vida, no envidiarían a esos felices reincidentes cuya suerte regula el art. 88 en la siguiente forma: "Los relegados en colonias penales por causa de reincidencia, tendrán derecho:

1.º a cultivar por su cuenta un lote de terreno de "montaña", de conformidad con los reglamentos del Poder Ejecutivo. ¡La montaña! La que se encuentra en el Perú al otro lado de los Andes, no es la montaña árida y abrupta; es un territorio boscoso y cruzado de ríos, con una temperatura parecida a la de la costa y muy habitable;

2.º a trabajar al servicio de cualquiera obra pública o particular bajo la vigilancia de las autoridades de la colonia;

3.º a adquirir la propiedad de los terrenos que hubieran cultivado, por el precio y en el tiempo y forma que prescriban los reglamentos del Poder Ejecutivo. La concesión definitiva de los terrenos comprenderá, igualmente, la de una casa construída en ellos. La superficie de cada concesión dependerá de la calidad

<sup>(52)</sup> Esta materia está más amplia y detalladamente legislada en el Título III del Libro IV del C. v. '

de los terrenos y del número de personas que compongan la familia del relegado;

4.º a vivir con su familia en la colonia y a contraer matri-

monio cinco años después de residir en ella honradamente;

5.º a gozar de libertad condicional dentro o fuera de la colonia, 5 años después de residir en élla, consagrados al trabajo,

sin cometer ningún delito".

Hay todavía múltiples e interesantes cuestiones que podrían ser destacadas; pero no debo abusar de vuestra paciencia. Personas más autorizadas que yo expresarán al doctor Maúrtua el valor de su obra. Séame, sin embargo, permitido decirle cuánto me ha cautivado la lectura de su tan interesante como innovador proyecto, concebido con tánta inteligencia, y, al mismo tiempo, dirigir a vuestro presidente, mi caro maestro, mi agradecimiento por el honor que me ha dispensado al encargarme el informe sobre este nuevo Código Penal (Aplausos).

El señor PRESIDENTE.—Acaban de escuchar, señores, el informe del señor Roger. Estoy seguro de ser el intérprete de todos los presentes al agradecerle muy sinceramente su notable trabajo, en el cual ha resumido un tema tan complejo y provisto de innumerables detalles. Tomé por mi mismo, sin consultar al Consejo Directivo, la resolución de encargar al señor Roger esta árdua tarea, pues el tiempo apremiaba. Los aplausos de Uds. vienen a demostrar que no pude haber hecho mejor

elección (Aplausos).

Hay un punto sobre el cual me permitiré hacer una observación. El señor Roger reprocha al proyecto de Código peruano el ser demasiado benigno, demasiado indulgente. Es posible que así sea; Uds. discutirán la cuestión. Desde luego, no me parece posible tomar como término de comparación nuestro viejo Código Penal de 1810. Es preciso no olvidar que éste ha sido completamente modificado, en lo que toca precisamente a la penalidad, por todo un sistema nuevo, que permite a los jueces rebajar las penas hasta un límite en extremo bajo. Para no hablar sino de los delitos correccionales, Uds. saben que no hay ya un mínimo. ¿Puede considerarse, en efecto, como un mínimo un franco de multa, para cuyo pago se concede plazo?

Todos estamos deseosos de escuchar al doctor Maúrtua; le

suplico tomar la palabra.

El señor MAURTUA, profesor de la Universidad de Lima, diputado, delegado ante la Conferencia de la Paz.—Soy un mo-

desto profesor de la más vieja Universidad de América, y, a este título, me he permitido solicitar a vuestro eminente presidente, el señor Garçon, la cooperación de su elevada autoridad científica para dar a la reforma que el Perú se propone hacer de su legislación penal, el más activo desenvolvimiento. Vuestro presidente ha tenido la bondad y la amabilidad de interesarse por nuestra obra. La ha sometido al examen de esta sabia asamblea, cuyos estudios y deliberaciones hemos seguido atentamente, con respeto y admiración, y me ha concedido el honor de invitarme a la sesión de hoy. Deseo deciros, ante todo, cuánto os lo agradezco y con cuánta satisfacción he venido a hablaros personalmente, por las mismas razones que hace ya mucho tiempo me llevaron a conocer vuestras obras, a guiarme por vuestras investigaciones y a aprovechar vuestros esfuerzos.

La reforma contenida en el proyecto que Uds. estudian es de urgente realización en el Perú. Nuestro Código es el Código francés de 1810. Pero el legislador peruano no ha seguido las huellas del legislador francés. Y, en tanto que Uds, han roto los viejos marcos e incorporado una serie de nuevos principios, nuestras leyes de represión han continuado estancadas durante medio siglo, inmovilizadas en sus antiguos límites de penalidad abstracta y rígida, sin contacto con las realidades de la vida social moderna. Y, lo que es peor, la seguridad de los intereses públicos ha estado enteramente librada a las medidas mecánicas dictadas por los jueces, sin que se estableciera la unión necesaria entre la función de éstos y la de la ejecución de la pena, siendo así que ésta última no debe ser sino una prolongación de la primera.

Nuestros defectos son aún mayores, en razón de que no poseemos esa bella institución democrática que es vuestro jurado, el cual ha introducido en Europa el principio de la individualización, impuesto por el juego mismo de la vida, antes que la ciencia lo reconociera como indispensable para la administración de la justicia y antes de que la ley lo sancionara como elemento necesario para el cumplimiento exacto de los fines de la penalidad.

Nuestro proyecto está basado sobre los dos principios trascendentales que los profesores franceses han esclarecido y difundido en los medios intelectuales y legislativos del mundo, y que han inspirado los proyectos suizo, danés y argentino, los cuales, como el nuestro, esperan todavía su sanción. Estos principios son la individualización de la pena, a la cual acabo de hacer alusión, y la inmanencia de la represión, en el sentido de que todo atentado contra el orden jurídico debe ser seguido por un lazo moral necesario, de una coerción expiatoria suficiente para satisfacer a la conciencia pública y velar por la seguridad futura. Este principio saludable de la inmanencia del castigo no debe estar limitado por las exigencias de la soberanía territorial ni por consideraciones secundarias de jurisdicción. Vuestros dos notables colegas, los señores Garçon y le Poittevin, acaban precisamente de sostener este principio de la inmanencia penal y de la solidaridad jurídica en los informes con que han contribuído a la organización del capítulo de las sanciones de derecho penal, en el tratado de paz con Alemania. Este tratado, que constituye bajo múltiples puntos de vista una obra de reivindicación moral, comporta por lo demás esta cualidad que a nosotros particularmente nos interesa,—la de haber destruído para siempre los moldes estrechos y convencionales del derecho penal clásico, introduciendo el respeto a los derechos naturales aún durante el proceso mismo de la guerra y proclamando ante la humanidad las garantías que aseguran que toda violación será siempre reprimida, aún cuando las jurisdicciones nacionales estén relajadas por la inferioridad moral, por los prejuicios, por la historia o por las circunstancias.

En la exposición del proyecto encontraréis el desarrollo de estos principios. El capítulo de la aplicación territorial de la ley penal y los capítulos relativos a la condena condicional y a la libertad condicional, así como las disposiciones referentes al poder acordado a los jueces en la aplicación de las penas, están inspirados en este orden de ideas, tanto como lo permite el estado social de nuestro país.

En materia de penas, el proyecto no contiene, propiamente hablando, sino dos penas que atañen a la libertad: la de reclusión, que nosotros llamamos, por un mal hábito, penitenciaría, y la de prisión. El internamiento perpetuo tiene, en este proyecto, el carácter de una medida de seguridad que tiende a sustituir a la pena de muerte, la cual no existe en realidad entre nosotros, pues los jueces se niegan a pronunciarla.

La duración de las penas, en nuestro proyecto, es mayor que la señalada por la legislación actualmente en vigor, aún cuando comparada con la de otras legislaciones puede parecer demasiado benigna. Esto último obedece a necesidades de nuestro medio. Nuestro país se compone de poblaciones quichuas, mezcla-

das a los conquistadores españoles únicamente en las regiones próximas a las costas. La mayor parte del pueblo es indígena. Su carácter es dulce, su constitución moral no exige represiones severas y prolongadas. Entre los delincuentes no domina la nota de la depravación ni la del peligro permanente de los agentes refractarios. Se puede explicar así la orientación adoptada en

la escala de nuestras penas privativas de libertad.

Por lo demás, creo que la aplicación de estas penas obliga a hacer el examen del estado real de los establecimientos penitenciarios. Allí donde no hay casas de reclusión ni de prisión bien construídas y hábilmente dirigidas, las penas que actúan sobre los hábitos de los individuos deben ser reguladas de modo que, por su larga duración, no produzcan un daño moral superior a las ventajas de una seguridad mecánica transitoria. Aún cuando las prisiones no sean perfectas, las penas privativas de libertad no deben ser prolongadas. En este caso, las previsiones sociales y los resortes de la educación en la vida colectiva pueden suplir con ventaja la engañosa severidad de las penas de larga duración.

No voy a cometer, señores, la indiscreción de absorber vuestros preciosos instantes en el curso de esta sesión. Mi propósito era presentaros breves explicaciones sobre algunas líneas generales de la reforma penal próxima a realizarse en el Perú. Cumplido este propósito, séame permitido, en estos momentos plenos de esperanza para el mundo y gloriosos para Francia,—nuestra "maestra en Derecho"—, trasmitiros el homenaje respetuoso y agradecido de la Universidad a la cual pertenezco, que es, sin duda, entre las Universidades americanas, la que permanece más sólidamente adherida al ideal de la ciencia francesa. (Aplausos).

El señor PRESIDENTE.—Agradezco al señor doctor Maúrtua su intervención que ha esclarecido maravillosamente

las ideas directoras y aún los detalles de su proyecto.

Pasemos, pues, a la discusión. Comencemos por la cuestión de la pena de muerte. Es evidente que no podemos, a propósito del proyecto de Código Penal Peruano, abrir discusión sobre la pena de muerte en general. Podemos solicitar al doctor Maúrtua las informaciones pertinentes, pues las que poseemos sobre este punto son muy escasas. ¿Ha dicho el doctor Maúrtua que la pena de muerte no se aplica yá?.

El señor MAURTUA.—Desde hace tiempo. Creo que no

se la aplica desde hace cuarenta años.

El señor PRESIDENTE.—¿Quién acuerda la gracia?.

El señor MAURTUA.—Nadie, pues la pena de muerte no

es pronunciada.

El señor PRESIDENTE.—¡He aquí un país que todavía puede no aplicar la pena de muerte! Descartada esta cuestión, pasemos a la interesantísima institución del internamiento per-

petuo.

El señor CLEMENT CHARPENTIER, abogado de la Corte de Apelación.—El proyecto de Código Peruano está inspirado en las ideas francesas. He aquí algo halagador para nuestro amor propio; pero si nuestro agradecimiento a los peruanos, que se han inspirado en nuestras doctrinas, es efectivo, nuestra satisfacción disminuye frente a la idea de que nos hemos dejado adelantar por nuestros huéspedes de hoy. Ellos merecen que les rindamos homenaje: su iniciativa debe ser un estímulo para nosotros.

El señor Roger no se ha contentado con un análisis objetivo, y nos ha dado un estudio crítico. Su ensayo sobrepasa los límites de un simple informe. Me permitirá el señor Roger no seguirle en todas sus apreciaciones, e indicar que es preciso defenderse contra una tendencia natural a juzgar de modo absoluto tal o cual legislación extranjera. La prudencia es necesaria, aún en Francia, cuando se trata de leyes francesas que hemos visto funcionar largo tiempo. ¿No constituye aquélla una razón aún más fuerte tratándose de leyes extranjeras todavía no puestas en vigencia?. Nosotros no debemos apreciar desde nuestro punto de vista francés un texto destinado al Perú, país cuya evolución jurídica, judicial y penitenciaria, ignoramos.

Nos es difícil pronunciarnos sobre la oportunidad de tal o cual medida. Lo que es justamente admirable en el Código peruano, es que de nuestras ideas y principios se ha hecho una adaptación exacta a las costumbres y a la civilización del Pe-

rú (53).

La cuestión estriba en investigar, modestamente, si podemos sacar algún provecho y alguna enseñanza de esta obra impregnada del resultado de nuestro trabajo. Por ejemplo: se nos ha indicado que en el proyecto peruano se han tomado grandes precauciones para asegurar la reparación del perjuicio causado

<sup>(53)</sup> Esta afirmación no está de acuerdo con la verdad.—El autor del proyecto se inspiró—al redactar la parte general—principalmente en los anteproyectos suizos de 1915-1916 y 1918. (N. del T.).

por los delincuentes a sus víctimas, particularmente en los casos de estafa y abuso de confianza. Se suprime así a la parte civil, y es el servicio de la justicia el que hace todas las diligencias. Lo cual constituye algo en extremo interesante.

Todos conocemos la insuficiencia absoluta del sistema represivo francés en estas materias. La víctima obtiene muy difícilmente provecho del juicio, y aún cuando se haya condenado al delincuente, aquélla no puede casi nunca obtener la ejecución de

la sentencia.

Esta dificultad no puede ser negada y creo haberla señalado yá a la Sociedad de Prisiones. En la práctica, el abogado escrupuloso y prudente, si nó aconseja a la víctima que no asuma el papel de parte civil, por lo menos no la induce a actuar sino bajo las más expresas reservas y después de advertirle la escasa probabilidad de éxito y lo inútil que es hacer nuevos gastos.

El Código peruano permitirá remediar semejante estado de cosas. En todo caso, evitará a las víctimas el trabajo de intentar, en vano, que se les haga justicia. Un francés residente en el Perú, que ha venido a Francia a servir a la movilización, me ha informado que los estafadores lograron arruinarlo totalmente, sin que ninguna medida útil hubiera podido tomarse contra

éllos.

Si la legislación en proyecto hubiera funcionado entonces, habría protegido a nuestro compatriota, al igual que a cualquier peruano. Este hecho demuestra la necesidad de que exista un interés solidario, en cuanto a la represión, entre las naciones más alejadas entre sí. Todo hace creer que una ley como aquélla impediría en Francia la deplorable práctica que acabo de señalar. Ella marcaría el fin de la impotencia de una legislación insuficiente para obrar contra los delincuentes profesionales más avisados, perfeccionados en el arte de eludir las sanciones y más adaptados a la sociedad moderna, en cuanto a la realización de sus empresas criminales, de lo que lo está la justicia, cuyos medios de represión de los delitos resultan muy anticuados.

Hay todavía muchas otras reformas que estudiar en el proyecto peruano, desde el punto de vista práctico y concreto en que me sitúo, que es la forma como creo que habría que proceder en el estudio de este Código. Esto sería más científico que juzgar en sí, de modo abstracto y casi metafísico, desde un punto de vista estrictamente francés, disposiciones destinadas a un país diferente del nuestro. El estudio del derecho comparado es estéril si no está apuntalado por un estudio de civilización com-

parada.

El señor HENRI PRUDHOMME, consejero de la Corte de Apelación de Douai.—El señor doctor Maúrtua nos ha informado que en el Perú la pena de muerte no ha sido pronunciada desde hace cuarenta años. ¿El juez retrocede frente a la pena capital? ¿No será porque él resuelve, por lo menos en primera instancia, como juez único, y porque no existiendo en el Perú la institución del jurado su sentencia no encuentra apovo directo en la opinión pública? Yo propongo la anterior pregunta, no obstante que la resolvería de modo completamente afirmativo, pues es audaz el arriesgar hipótesis sin tener un conocimiento completo de los hábitos, costumbres y criminalidad de un país. En todo caso, debemos recordar aquí que la supresión de hecho de la pena capital no ha comprometido en nada la seguridad social. Se ha producido en el Perú un fenómeno análogo al que se produjo en otro tiempo en Toscana; hay que felicitar por ello a los compatriotas del eminente autor del proyecto que estudiamos.

El señor PAUL KAHN, abogado de la Corte de Apelación.
—Sobre la observancia de la pena, es preciso tener en cuenta la consideración del señor Charpentier: cuando se habla de ciertos países que han abolido la pena de muerte, como Bélgica, Suiza, e Italia, es preciso tener en cuenta que el clima y la naturaleza de las gentes hace tal cosa posible. ¿Pero es posible, para un peruano, dado el clima del país, soportar un aislamiento celular durante un período superior a un año? Yo creo que las preocupaciones de humanidad que campean a lo largo de todo el Código no son extrañas a la fijación de esa duración.

La idea que domina en este código no es una idea de represión, sino la enmienda del culpable, o sea su reincorporación a la sociedad. Es por eso que se comienza por separar al condenado, poniéndole en observación durante un año, si se trata de internamiento perpetuo, y durante dos a seis meses si se trata de penas limitadas. Así hay tiempo de observar al culpable. Cuando se ha visto lo que es capaz de hacer, se le incorpora al trabajo común; si en este período dá pruebas de enmienda, se le pone

en libertad condicional y después en libertad definitiva.

El señor PRESIDENTE.—Este es el sistema holandés. El señor PAUL KAHN.—Considero éste el mejor sistema de sustitución, pues, en general, los condenados a muerte no son los más peligrosos, sino tan sólo aquéllos que, a nuestro parecer, han cometido el crimen más abominable.

El señor CLEMENT CHARPENTIER.—Y que son aquéllos a quienes se absuelve más fácilmente.

El señor PAUL KAHN.—El asesinato, desde el punto de vista social, no es siempre muy peligroso; la mayor parte de los asesinos son incapaces de reincidir; y, por lo general, los reincidentes no serían tales si la represión se organizara mejor.

Creo, pues, que el sistema peruano debe ser preferido al sistema italiano, por ejemplo, que consiste en encerrar al reo hasta que sobrevenga la muerte.

El señor PRESIDENTE.—La ejemplaridad, de una parte, y la enmienda, de otra, son las dos tendencias actuales en el derecho penal. Creo que la solución se encuentra en un sistema que se inspire en ambas concepciones. Y esto es lo que ha realizado el proyecto de código peruano.

El señor POITTEVIN, profesor de la Facultad de Derecho.—Sin entrar en detalles, lo que sería inútil después del informe tan completo emitido por el señor Roger, quiero poner de relieve dos ideas generales que me han interesado particular-

mente en este proyecto de código penal.

En primer lugar, la cuestión de la condena condicional. En Francia, el juez acuerda un término y basta que durante cinco años el condenado no cometa nuevos delitos o, en todo caso, no sea detenido por ningún motivo, para que, vencido dicho término sea rehabilitado de pleno derecho. El fin perseguido es el de mejorar al individuo, impedirle reincidir, reincorparlo a la vida honesta. La sóla condición legal de abstenerse de delinquir, sin otras precauciones, no es ni puede ser siempre suficiente, ni satisfactoria. Contiene el Código peruano, en su art. 40, una disposición que me parece del todo conforme con el espíritu de la institución y que recomiendo a vuestra atención: es una idea que he sugerido a menudo, quizá en nuestras reuniones, quizá en mi cátedra, como una modificación deseable de nuestra ley Bérenger. Me refiero a la posibilidad que el juez tiene de imponer, además de la condición legal esencial, condiciones especiales, según el caso y según el delincuente, para decir, por ejemplo, a éste: "Usted se abstendrá en adelante del alcohol. Usted debe abstenerse de hacer tal o cual cosa por ser causa de su mala conducta. . . . . . "

El señor PRESIDENTE.—Por ejemplo, la obligación de continuar la vida de familia.

El señor A. LE POITTEVIN.—El proyecto peruano dice: "La sentencia mencionará . . . las reglas de conducta impuestas por el juez, así como la obligación de ejercer un oficio, de residir en un lugar determinado, de abstenerse de bebidas alcohólicas o de reparar el daño en un tiempo dado". Hay en otras legislaciones ejemplos de condiciones parecidas o diferentes que pueden ser impuestas por el juez. Pero cabe preguntar si esas condiciones deben ser enumeradas por la ley o ser dejadas enteramente a la discreción judicial. En todo caso, lo que quiero subrayar es que el procedimiento importa, en realidad, un principio de individualización.

Entre nosotros este sistema significaría una modificación del procedimiento, puesto que, en caso de que el individuo hubiere faltado a las condiciones especiales, sería preciso que compareciera nuevamente ante el tribunal para que éste pronunciara la revocatoria de la medida. En principio, el sistema es del todo recomendable, y creo que no debemos perder de vista el art.

40 del nuevo Código peruano.

La segunda observación que deseo hacer se refiere a la pena llamada de inhabilitación. Además de la pérdida de empleos públicos, derechos políticos, etc. . . . , élla comprende (art. 27, 6.°) la incapacidad para ejercer ciertas profesiones, ciertas industrias, ciertos comercios que deben ser especificados en la sentencia. El art. 35 agrega que esta pena se aplicará siempre que la infracción se haya cometido con abuso de mandato, car-

go, empleo, profesión o industria.

He aquí una represión perfectamente adecuada, que puede ser más eficaz aún que la pena de prisión, aunque esta última parezca teóricamente más dura. Es adecuada, porque se pena al individuo en el sentido mismo de su delito y del abuso cometido. Yo recuerdo haber propuesto en otro tiempo la suspensión en el ejercicio de su profesión del revendedor que encubre objetos robados, proposición que no fué aceptada. En los consejos donde se examinó el proyecto de ley sobre encubrimiento, se dijo que la pena que yo preconizaba era algo insólito en nuestra legislación. Lo que es inexacto, puesto que existe en vigor la ley de 30 de noviembre de 1892 sobre ejercicio de la medicina, que prevé la suspensión temporal y aún la incapacidad absoluta.

El señor PRESIDENTE.—Podemos tomar estos dos

ejemplos del Código peruano e introducir disposiciones análogas en nuestra propia legislación. Queda todavía la cuestión de la reparación del daño causado; el proyecto del doctor Maúrtua se ocupa de élla con una perfecta idea de justicia; igualmente podrían derivarse de aquí algunas disposiciones útiles para nuestra legislación.

El señor LARNAUDE, Decano de la Facultad de Derecho de París.—No siendo penalista, pido excusas por tomar la palabra en un debate consagrado a las más delicadas cuestiones del derecho penal. Querría, sin embargo, llamar la atención sobre

los dos hechos que parecen resaltar más en esta discusión.

Quiero, en primer lugar, constatar cuán intenso es en América Latina el movimiento legislativo y de codificación. El Brasil acaba de darse un nuevo Código Civil; el Perú ha confiado a uno de sus mejores criminalistas la redacción de un código penal, que, según el análisis tan exacto que acaba de hacer el señor Roger, incorpora las más útiles innovaciones. Hay en esto, para los europeos y en particular para Francia, un ejemplo y un estímulo. Los americanos trabajan, redactan nuevos códigos en los que dan cabida a los progresos realizados. Es preciso que no durmamos sobre los laureles ya un poco marchitos de nuestras grandes codificaciones de comienzos del siglo XIX. Todo envejece rápidamente en los tiempos en que vivimos. La codificación no marcha de acuerdo con la evolución de las instituciones y del derecho. Es hora de que nos dispongamos a rehacer nuestros códigos, si no queremos perder la situación de preponderancia a que nos elevó la codificación napoleónica. No me dirijo únicamente a la Sociedad General de Prisiones, sino a los poderes públicos, cuya indiferencia en lo que respecta a la revisión de nuestros códigos comienza a inquietar a todos aquellos que se preocupan de una cuestión que, bajo una apariencia puramente técnica, es de la más alta importancia.

Mi segunda observación se refiere a las justas consideraciones del señor Poittevin, sobre la extensión deseable de la pena que impone la suspensión en el ejercicio de su profesión a to-

do aquél que se muestra indigno de practicarla.

Hace mucho tiempo que enseño en mi curso que es preciso no exagerar el principio de la libertad de las profesiones. Si la mejor pena aplicable en los delitos relativos al ejercicio de una profesión, es la privación temporal o definitiva del derecho de ejercer esa profesión, y si esta pena es la única que verdadera-

mente produce el efecto preventivo que se pretende, ¿por qué no aplicarla?. ¿Por qué no dejar de lado este principio de derecho público, si de él puede resultar tan gran bien y si el interés general aprovechará con ello?. En realidad, la libertad de trabajo no es afectada por la prohibición de ejercer una profesión determinada, que deja subsistente la libertad de ejercer todas las demás.

Actualmente no hay sino dos profesiones, bien diferentes por lo demás, en las cuales la interdicción profesional total o temporal puede ser pronunciada por indignidad. En primer lugar, la profesión de médico y de oficial de sanidad, a la cual es preciso añadir la de dentista y enfermero. La suspensión temporal o la incapacidad absoluta para el ejercicio de estas profesiones puede ser pronunciada en caso de condena a las penas previstas por el art. 25 de la ley de 30 de noviembre de 1892 sobre ejercicio de la medicina.

En lo que toca a la ley de 23 de enero de 1873, tendiente a reprimir la embriaguez pública, y a combatir el proceso del alcoholismo, élla permite al tribunal en su art. 6,-cuando los conductores de cafés y de cabarets hayan sufrido dos condenas impuestas por la policía correccional, por haber proporcionado bebidas o recibido en sus establecimientos a personas manifiestamente ébrias, o por haber servido bebidas alcohólicas a menores de 16 años cumplidos,—ordenar la clausura del establecimiento por un tiempo que no pueda exceder de un mes, bajo las penas señaladas por el art. 3 del decreto de 29 de diciembre de 1851. La ley de 1.º de octubre de 1917 sobre represión de la embriaguez pública y sobre policía de establecimientos de bebidas ha agravado estas disposiciones. Según los términos del art. II, todas las condenas a prisión de un mes por una infracción cualquiera de las disposiciones de dicha ley, entrañan, de pleno derecho, para aquellos contra quien son pronunciadas, la prohibición de explotar un establecimiento de bebidas. Esta es una verdaderá incapacidad profesional que alcanza a la persona y comporta, además, la clausura temporal o definitiva del establecimiento, que es, según el caso, facultativa u obligatoria para el tribunal.

La libertad del ejercicio de la profesión se suprime, pues, en estos dos casos. Similares disposiciones podrían ser establecidas para las demás profesiones. Ninguna pena tendría efecto preventivo más saludable. Se incorporaría así a la profesión el régimen de la disciplina, que produce, en las raras profesiones en que existe (abogacía, notariado, etc.), los más benéficos efec-

tos. Y se impondría, de este modo, la moralidad en las profesiones. Y la moralidad, en la hora actual, debemos introducirla en todas partes donde podamos. (Aplausos).

El señor PRESIDENTE.-Podemos pasar a la cuestión

de la reparación civil y de las multas.

El señor LARNAUDE.—El señor Demogue está presente. El ha escrito sobre esta cuestión una memoria coronada por

la Facultad de Derecho de París.

El señor PRESIDENTE.—Desearía antes llamar la atención de la Sociedad sobre el modo de fijar la multa. En vez de fijarla como hacemos nosotros, estableciendo la suma máxima y la mínima, torna a cobrar actualidad la idea, ya esbozada en las leyes de la revolución, de regularla por la renta obtenida en

tantos días de trabajo.

El señor A. LE POITTEVIN.—Se presentan dificultades de orden práctico en el sistema de la multa proporcional a las rentas del condenado (art. 22); pero la idea, en sí, es muy justa, ya que permite aplicar el principio de la igualdad en materia de penas. Una multa puede no significar nada, puede ser irrisoria para quien tiene mucho dinero; y puede ser muy grave y aún aplastante para quien no tiene nada o casi nada. Existe, desde un punto de vista diferente, otra regla para calcular la multa, en proporción al provecho esperado u obtenido del crimen, norma aplicable especialmente en los delitos por lucro, en los cuales se ha tenido como fin la obtención de una ganancia ilícita. De este modo, al igual que en el caso de abuso de la profesión, el culpable es penado por el lado mismo de su inmoralidad, y la represión sirve, por su propia naturaleza, para prevenir a aquéllos que, con análogo propósito de beneficio criminal, se hallaren dispuestos a imitarlo. En el Código peruano hay, por lo demás, algunas disposiciones inspiradas en este principio.

Estos dos modos de imposición de la pena de multa no son inconciliables y pueden aplicarse en casos diferentes: el primero es el principio general que tiende a la igualdad, no aparente sino real, de la pena pecuniaria; el segundo adopta la pena de

una manera apropiada al lucro criminal.

El señor GEORGES DUBOIS, antiguo magistrado.—Actualmente se está librando una seria persecución contra los acaparadores. Si la condena de éstos fuera proporcional a los beneficios ilícitos esperados, y muy a menudo realizados, la pena podría tener alguna eficacia. Pero, por lo general, no se con-

dena a los culpables sino a una pena muy ligera, que representa la milésima, y algunas veces la diezmilésima parte del beneficio obtenido. La aplicación de la pena de multa en las condiciones que propone el señor Le Poittevin, tendría un efecto muy saludable, sobre todo si estuviera acompañada de una severa pena de prisión.

El señor PRESIDENTE.—A menudo se ha propuesto el sistema de la multa proporcional a la renta del individuo. La dificultad estriba en saber cómo podría calcularse esta renta. Antiguamente esto era muy difícil en Francia, debido a nuestro sistema de impuestos, que reposaba sobre los signos exteriores de la riqueza, signos aparentemente muy inciertos. Actualmente tenemos el impuesto sobre la renta, que daría, en apariencia por lo menos, una base de cálculo muy sólida. ¿Cuál es el sistema de impuestos en el Perú?.

El señor doctor MAURTUA.—El proyecto establece que la multa se calculará sobre la renta probable. Nuestro sistema de impuestos nos brinda diversos modos de apreciar esta multa.

El señor CLEMENT CARPENTIER.—El Perú es un

país de impuesto progresivo.

El señor doctor MAURTUA.—Tenemos un sistema idén-

tico a la income-tax inglesa.

El señor HENNEQUIN, director honorario del Ministerio del Interior.—La cuestión de saber si el impuesto tiene un carácter progresivo, o proporcional, no me parece tener ninguna importancia en este cálculo, tratándose de conocer la renta real, es decir, la posibilidad financiera de una persona. En el sistema de las cuatro contribuciones, el cálculo aproximado de esta renta se obtendría sobre bases muy razonables, las mismas que la Revolución había aceptado como una transacción honorable en relación con las posibilidades personales. Pero dejemos esto de lado. Basta tener un sistema, cualquiera que él sea, para avaluar la pena. Podría hacerse esta valuación aproximadamente sobre la base de las cuatro contribuciones. Actualmente cabría hacerlo por el sistema del impuesto progresivo o proporcional sobre la renta.

El señor MAURTUA.—Es preciso establecer un criterio. El señor GEORGES DUBOIS.—El señor Roger nos ha dicho que, a diferencia del Código Penal francés que ha instituído tres categorías de infracciones: "crimenes, delitos y contravenciones", el proyecto de código penal peruano no prevé si-

no dos: delitos y faltas, comprendiendo bajo estas últimas tanto los delitos como las contravenciones. Me permito preguntar al eminente representante del Perú si los delitos comprendidos bajo este último rubro corresponden a aquéllos que nosotros llamamos "delitos contravencionales", es decir, a los delitos cuya represión no exige intención dolosa.

El señor PRESIDENTE.—Hay contravenciones que exi-

gen intención dolosa. Este no es un criterio.

El señor MAURTUA.—Las faltas son todas las infracciones a las leyes de policía, todos los pequeños hechos generalmente cometidos sin intención y que no entrañan una gran perturbación del orden público; ellas son eminentemente preventivas con respecto a la comunidad y al orden.

El señor GEORGES DUBOIS.—¿Cuál es la autoridad que determina la traslación del condenado de una sección de la

penitenciaria a otra? ¿Es la autoridad judicial?.

El señor MAURTUA.—Si. Esta es una cuestión prevista y no cabe lugar a la arbitrariedad.

El señor PRESIDENTE.—El juez fija el modo de ejecu-

ción de la pena. Después interviene la administración.

El señor R. DEMOGUE, profesor de la Facultad de Derecho de París.—Me han interesado mucho las disposiciones del nuevo código sobre la cuestión de la reparación civil. Me parece que en él se procura evitar el inconveniente, que señalaba el señor Charpentier, de que la persona perjudicada no encuentre sino disgustos y gastos cuando quiera ejercer su derecho contra el delincuente.

El art. 103 (54), particularmente, concede al Ministerio Público el derecho de perseguir la reparación civil, dejando a la parte civil el de perseguirla por su lado.

Sobre este punto quisiera interrogar al doctor Maúrtua. ¿Cuál es exactamente el alcance del texto?. ¿Quiere decir que el Ministerio Público deberá pedir al juez que fije en la sentencia junto con la pena el monto de la reparación civil? ¿O quiere decir, por el contrario, que, pronunciada la sentencia por el juez, el Ministerio Público se ocupará de hacer indemnizar los daños

<sup>(54)</sup> El art. 65 del C. v. dice: "El Ministerio Público perseguirá conjuntamente con la represión, la efectividad de la reparación civil".—El art. 103 del proyecto decía: "El Ministerio Público perseguirá la efectividad de la reparación civil.—El ofendido podrá también perseguir directamente la reparación civil".

a la víctima, exactamente como se ocupa de hacer pagar las multas al Estado?

El señor MAURTUA.—Si. El espíritu del proyecto es

eminentemente protector de la persona perjudicada.

El señor DEMOGUE.—El proyecto es particularmente interesante desde este punto de vista. Pero hay otra cuestión no menos importante, y es la creación de una caja de multas. Usted ha previsto una caja alimentada por las multas, por el producto del trabajo de los acusados, por las confiscaciones, etc. Esta caja de multas debe contribuir a la indemnización de las personas perjudicadas por los delitos. En consecuencia, el Ministerio Público se ocupará de la persecución, y la caja de multas intervendrá a manera de una compañía de seguros. ¿Cuál será la autoridad que habrá de determinar la suma de dinero que de esta caja de multas se entregará a la persona perjudicada?.

El señor MAURTUA.—El tribunal, en su sentencia.

El señor PRESIDENTE.—Está muy bien, ¿pero, y si el dinero de la caja no es suficiente?.

El señor MAURTUA.—Evidentemente, en esto estriba la dificultad.

El señor ROGER, informante.—La multa no debe ser un beneficio para el Estado. Cuando se trata de un delito que perjudica a un particular, no hay razón para que aquélla vaya a manos del Estado. La Gaja debe beneficiar a los que han sufrido el daño.

En Francia, si alguien comete un delito contra una persona, jes el Estado quien cobre al multa!

El señor PRESIDENTE.—Supongamos que diez individuos han sido perjudicados por otro. Se presentan a la Caja, y se les dice: "Hemos pagado ayer".

El señor CLEMENT CHARPENTIER.—Esta es una

cuestión de contabilidad.

El señor ROGER.—Las beneficiarios recibirían a prorrata.

El señor CLEMENT CHARPENTIER.—El sistema es correcto, porque así sabrá el condenado que la reparación no es un beneficio, sino un peculio que devuelve a sus víctimas.

El señor PRESIDENTE.—En el sistema peruano, no es obligatorio apersonarse como parte civil. El juez debe expresar en su fallo: "Hay daños y su monto asciende a tánto, el que debe ser pagado a la persona perjudicada.

El señor CLEMENT CHARPENTIER.—Nos será muy útil conocer la aplicación del código peruano.

El señor ALBERT RIVIERE.—Sería muy interesante co-

nocer detalles sobre la aplicación de la pena de relegación.

El señor CLEMENT CHARPENTIER.—Si, sería muy interesante que los peruanos nos dijeran dentro de algunos años: "He aquí los resultados obtenidos. Hemos ido bastante

lejos, o, por lo contrario, no hemos avanzado".

El señor ALVAREZ, profesor de la Universidad de Santiago de Chile, delegado a la Conferencia de la Paz.—Considero por mi parte como muy notable el trabajo del doctor Maúrtua; él constituye una innovación, sobre todo, para la América Latina.

El señor PRESIDENTE.—Este proyecto de ley es tan importante, que debemos continuar su estudio, pues sólo hemos examinado la parte referente a las penas. Quedan por examinar, todavía, las teorías generales del código y la parte especial. El señor Maúrtua me anuncia que estará de regreso en Francia en el mes de octubre o en noviembre. Podemos aprovechar su presencia para estudiar en una próxima sesión lo que falta de este código.

El señor JUAN BAUTISTA DE LAVALLE, profesor de la Universidad de Lima.—Desde el punto de vista del Perú y de otros países de la América del Sur que tienen la misma población, como Bolivia, Ecuador, etc., sería interesante, tanto en lo civil como en lo penal, aprovechar las experiencias que Francia ha realizado en sus colonias, particularmente con respecto a los

pueblos indígenas de esas regiones.

El señor PRESIDENTE.—En lo que concierne a la nueva Caledonia, la cuestión se ha planteado ya, puesto que allí hay poblaciones indígenas. Pero actualmente trasladamos a nues-

tros delincuentes a un país que no está habitado.

Justamente está entre nosotros un magistrado que ha permanecido largo tiempo en nuestras colonias, en las que ha visto funcionar nuestro sistema penal y penitenciario. Difiero, pues, este pedido para la próxima sesión. Por lo demás, no es necesario ir muy lejos; la misma cuestión se plantea, para nosotros, en Algería y en Marruecos.

La sesión se levantó a las 6 y 30 p. m.

(Traducido de la "Revue pénitentiaire et de Droit Pénal" de París. 43 année. No. 3.—Juillet-Octubre 1919).